



Ministerio
de Turismo

TU/96

MINISTERIO DE TURISMO

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, **05 JUN. 2024**

VISTO: la reglamentación de la actividad de las agencias de viajes;

CONSIDERANDO: I) que resulta necesario adecuar las garantías de funcionamiento de las agencias de viajes en atención a la actividad que las mismas realizan y la responsabilidad que la norma les atribuye;

II) que de acuerdo a lo señalado precedentemente se entiende pertinente derogar el artículo 2 del Decreto 268/015 de 5 de octubre de 2015, en virtud de que enumera las actividades que realizan las agencias de viajes de forma genérica, correspondiendo formular una nueva descripción de actividades por y en atención a las categorías que se establecen en el presente decreto;

III) que la responsabilidad de los agentes de viaje ha sido consagrada en el artículo 14 de la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2024, estableciendo la diferenciación en atención a si desarrollan una mera intermediación con identificación del prestador y domicilio constituido en el país, de la organización del viaje con servicios conexos;

ATENTO: a lo dispuesto por los artículos 7° literal L) y 12° literal A) de la Ley N° 19.253, del 28 de agosto de 2014;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1.- Derógase el artículo 2 del Decreto 268/015 de 5 de octubre de 2015.

Artículo 2.- Modifícase el artículo 1 del Decreto 268/015 de 5 de octubre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Son Agencias de Viajes las personas físicas o jurídicas, cuya actividad consiste en prestar servicios turísticos a los turistas, actuando como intermediarias entre éstos y otros prestadores de servicios o brindando servicios propios, siempre que no tenga otra regulación turística específica, con prescindencia de que la misma constituya su giro principal o se realice en concurrencia con otras actividades.

Las Agencias de Viajes, según las funciones y actividades que desarrollen, serán clasificadas en las siguientes categorías:

- a) Son Agencias «mayoristas» aquellas que proyectan, elaboran, organizan y comercializan un servicio turístico o un conjunto de servicios turísticos a las Agencias minoristas, no pudiendo ofrecer ni comercializar sus servicios directamente al usuario o consumidor.
- b) Son Agencias «minoristas» aquellas que actúan como meros intermediarios entre las agencias mayoristas, los prestadores y los turistas u organizan y comercializan un servicio turístico o un conjunto de servicios turísticos directamente al usuario o consumidor.
- c) Son Agencias «mayoristas-minoristas» aquellas que pueden realizar en forma simultánea las actividades mencionadas en los dos apartados anteriores.
- d) Son Agencias de Viaje de Turismo Nacional, las empresas cuya actividad consiste en organizar, ofrecer, efectuar itinerarios y comercializar paquetes turísticos individuales o de grupos, dentro del territorio nacional, en vehículos de transporte con capacidad para más de cinco pasajeros.

A los efectos de la presente reglamentación, se entiende por itinerario el recorrido por un camino o ruta, debidamente planificado, con lugares de paso o visita.



No podrán afectarse a las actividades reguladas por el presente Decreto, vehículos que no se encuentren habilitados para tal servicio por la autoridad departamental o nacional correspondiente.

Artículo 3.- Modifícase el artículo 11 del Decreto 268/015 de 5 de octubre de 2015, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La garantía a la que refiere el artículo anterior deberá cubrir la suma que en cada caso se indicará en función de la categoría en la que se encuentren inscriptas, a saber:

- a) Agencias de viajes mayoristas: 1.500.000 U.I. (unidades indexadas un millón quinientos mil);
- b) Agencias de viajes minoristas 750.000 U.I (unidades indexadas setecientos cincuenta mil);
- c) Agencias de viaje mayoristas-minoristas: 1.800.000 U.I. (unidades indexadas un millón ochocientos mil unidades indexadas);
- d) Agencias de Viaje de Turismo Nacional 400.000 U.I (unidades indexadas cuatrocientos mil).

Sin perjuicio de la adecuación voluntaria a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las agencias que se encuentren inscriptas deberán adecuar su categoría y constitución de garantías en oportunidad de la renovación de la misma, antes del 31 de mayo de 2025; de acuerdo a los requisitos que oportunamente determine el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos que funciona en la órbita del Ministerio de Turismo.

Artículo 4: Comuníquese, etc.

LACALLE POU LUIS